

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 09-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 358
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho, y declaratoria de existencia y liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante: Ana Ligia Vargas de Martínez
Demandados: Luz Mery Vásquez Pérez, Marco Túlio Vásquez Becerra en su calidad de hijos y herederos determinados del causante Cornelio Vásquez, y contra los indeterminados
Radicación: 765203184004-2024-00053-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** adelantado por la señora **ANA LIGIA VARGAS DE MARTÍNEZ** en contra de **LUZ MERY VÁSQUEZ PÉREZ Y MARCO TULIO VÁSQUEZ BECERRA** en sus calidades de hijos y herederos determinados e indeterminados del causante **CORNELIO VÁSQUEZ**, como quiera que cumple con los requisitos legales de los artículos 82, 84 y 90 del C. G del Proceso.

En relación con la solicitud especial hecha por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de requerir a los demandados para que alleguen al proceso los documentos que tengan en su poder de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P, al respecto dicho proveído indica: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*". (Subrayado por fuera de texto original); dentro de dicha petición especial, la parte demandante no relaciona los documentos que los demandados tienen en su poder, razón por la cual, dicha solicitud no cumple con lo dispuesto por la norma citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** adelantado por la señora **ANA LIGIA VARGAS DE MARTÍNEZ** en contra de **LUZ MERY VÁSQUEZ PÉREZ y MARCO TULIO VÁSQUEZ BECERRA** en sus calidades de hijos y herederos determinados e indeterminados del causante **CORNELIO VÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL**, según lo normado por el art. 368 y ss., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados **LUZ MERY VÁSQUEZ PÉREZ** y **MARCO TULIO VÁSQUEZ BECERRA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 290, 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INCERTOS E INDETERMINADOS DE CORNELIO VÁSQUEZ** en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. y de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que si a bien lo consideran, ejerciten la defensa de sus intereses.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que en el término de traslado de la demanda alleguen a este Despacho, copia de los Registros Civiles de Nacimiento, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 167 del C.G.P.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud especial hecha por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **OSCAR AUGUSTO VIVEROS VALENS**, portador de la T.P. número 137.908 del C.S.J., para que actúe como mandatario judicial del extremo demandante en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

MFL

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70c2ce1589890f3a3a7cd0a3cb922fddffa215d0da52a06153ed307c4d03ed4**
Documento generado en 19/04/2024 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>